



VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 050

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	SIMULACIÓN	FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES	FLOR ELIZA BEDOYA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA	18/04/2024	76-869-40-89-001-2019-00225-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ISABEL RUIZ SILVA	HEREDEROS DE CORNELIO SILVA SAMBONI Y PERSONAS INDETERMINADAS	18/04/2024	76-869-40-89-001-2022-00100-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	18/04/2024	76-869-40-89-001-2022-00130-00
4	EJECUTIVO	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ	18/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00253-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo, presentadas por las demandadas a través de apoderado judicial, se surtió mediante fijación en lista N° 004 del 21 de marzo del 2024, feneciendo el término el 04 de abril del corriente año; siendo descorrido el mismo por la parte demandante a través de su apoderado judicial previamente a haberse efectuado. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 12 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 223

Vijes Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES
DEMANDADAS: FLOR ELIZA BEDOYA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2019-00225-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; debiendo a su vez decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta se encuentra trabada la litis y fenecido el término



concedido a la parte demandante, con el fin de que se pronunciara sobre lo que a bien tuviere y efectuara las solicitudes probatorias que considerare, en torno a las excepciones de mérito o fondo presentadas por las demandadas a través de apoderado judicial, denominadas como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL ACTOR PARA EJERCER LA ACCIÓN e INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DEMANDANTE Y EL OBJETO DE LA DEMANDA*”; corresponde a esta judicatura fijar fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, al tratarse el presente de un proceso de menor cuantía; diligencias estas que se efectuarán de forma virtual, decretando a su vez en esta oportunidad las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere conducentes, pertinentes y útiles, con el fin de propender por una administración de justicia material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **viernes cinco (5) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**. Diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE o por el medio que para la fecha fijada haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura**, cuyo link de acceso a la sala será remitido previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas y las que de oficio se estime pertinentes, así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda y al descorrer el traslado de los medios exceptivos.

B) TESTIMONIAL. Decretar la recepción de



testimonio de los siguientes ciudadanos:

- RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ, identificado con C.C. N° 6'530.547.
- JOSE JAIRO NARVAEZ, identificado con C.C. N° 6'227.426.

Parágrafo: Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba; esto es, el demandante a través de su apoderado judicial y garantizar su conexión; lo anterior, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

C) DECLARACIÓN DE PARTE. Decretar la práctica del interrogatorio por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a las demandadas, señoras FLOR ELIZA BEDOYA CASAS, ANYI LICET SOTO BEDOYA y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

D) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la contestación de demanda.

E) TESTIMONIAL. Decretar la recepción de testimonio del siguiente ciudadano:

- HARVEY MAZORRA JIMÉNEZ,

Parágrafo: El testigo deberá ser citado por la parte interesada en la prueba; esto es, las demandas a través de su apoderado judicial y garantizar su conexión; lo anterior, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

F) DECLARACIÓN DE PARTE. Decretar la práctica del interrogatorio por la parte demandada a través de su apoderado judicial, al demandante, señor FERNANDO DE JESÚS SOTO GRISALES.

1.3. Por los menores MARIANA SOTO PEÑA, SALOMÉ



VALLEJO SOTO y SOFÍA VALLEJO SOTO, vinculados en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva y quienes se encuentran representados a través de curadora *ad-litem*, no se solicitó prueba alguna.

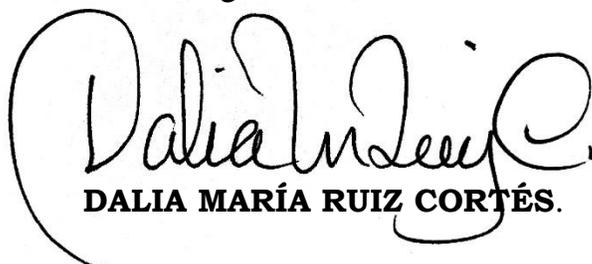
TERCERO: PREVENIR a las partes y testigos para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y s.s. *ibídem*, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

CUARTO: ADVERTIR que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2023; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó memorial y documentación que contiene información de lo requerido en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 399 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), propendiendo por que se le conceda un plazo prudencial para el cumplimiento total. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 224

Vijes Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ISABEL RUIZ SILVA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE CORNELIO SILVA SAMBONI Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2022-00100-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la información y documentación allegada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se observa que se proporcionó la siguiente información: “1. Se presenta certificado de defunción de ERNESTINA SILVA GALINDEZ, identificada con C.C. N° 29.944.014 2. Se aclara que la señora ERNESTINA SILVA GALINDEZ es hija de CORNELIO SILVA SAMBONI Y DE ISABEL GALINDEZ NAVIA 3. Los Herederos del señor CORNELIO SILVA SAMBONI, junto con su cédula. a. YAMILETH MENESES SILVA, identificada con C.C. N° 29’107.160 b. CARMELINA RUIZ SILVA, identificada con C.C. N° 29’740.417 c. HERIBERTO SILVA SILVA, identificada con C.C. N° 1118.296.053 d. YESLIN SILVA SILVA, identificada con C.C. N° 11183063491”; adjuntándose únicamente una boleta de defunción y dato



de identificación de la señora ERNESTINA SILVA GALINDEZ; coligiéndose de ello que ninguno de los requerimientos efectuados en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 399 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) han sido cumplidos, pese a que ya ha transcurrido un término más que prudencial para ello; razón por la cual procederá este Despacho a requerir una vez más a dicho extremo procesal, concediendo en esta oportunidad el término de treinta (30) días para tal fin, SO PENA de aplicar desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° artículo 317 del C.G.P.; teniendo en cuenta que dicha información es indispensable para efectos de continuar con el presente asunto; resaltando finalmente que respecto de la señora SILVA GALINDEZ se está requiriendo es el Registro Civil de Defunción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderado judicial y dentro del términos de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 399 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); SO PENA de aplicar desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9535bbebf33e80309644a0892e54d1149cfdcaeb3bbb222da0aa9c272723a02b**

Documento generado en 18/04/2024 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que de acuerdo al certificado cotejado por la empresa “AM MENSAJES S.A.S.”, donde consta la entrega del aviso al lugar del domicilio del demandado, señor HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ y se certifica que lo recibió el 21/03/2024; el mismo quedó notificado por aviso el 22/03/2024, los días con los que contó para retiro de copias finalizaron el 03/04/2024 (Artículo 91 inciso 2° del C.G.P.), teniendo en cuenta la suspensión de términos del 23 al 31 de marzo del 2024 por Semana Santa, y el traslado de la demanda feneció el 17/04/2024; sin que haya hecho uso de dicho término. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 18 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 226

Vijes Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTEs FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
DEMANDADO: **HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ**
RADICACION: **76-869-40-89-001-2023-00253-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de traslado de la demanda al señor HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ.



ANTECEDENTES

EL 11 de diciembre del 2023, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a través de apoderada judicial y en contra del señor HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ; para obtener el pago del capital e intereses de mora, respecto del pagaré No. 13531309 con fecha de creación del 09 de septiembre del 2021 y exigibilidad del 01 de noviembre del 2022, suscrito digitalmente, y así mismo las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído civil No. 028 del 26 de enero del 2024, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso al demandado, feneciendo el término de traslado el día 17 del mes y año en curso, sin que haya hecho uso del mismo, según la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación**”*



del crédito y condenar en costas al ejecutado... (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem* y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso (en caso de haber lugar a ello) y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS NOVENTAL MIL PESOS MDA CTE (\$ 290.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a través de



apoderada judicial y en contra del señor HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ; lo anterior, mediante AUTO CIVIL No. 028 del veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello; así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, compuesta por el señor HEIDER VELASCO HERNÁNDEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTAL MIL PESOS MDA CTE (\$ 290.000,00), (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a244b91c7187e5dec0371b6e486ba54f145c96d348e89213ae46424acb4bef**

Documento generado en 18/04/2024 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>